



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3154

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007 y teniendo en cuenta:

Que mediante queja con Radicado N° 27220 del 4 de julio de 2007, se denunció la tala sin autorización en la Zona Franca, ubicada en la carrera 106 N° 15 – 25 lote 25 manzana 7 de esta Ciudad.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita el día 12 de julio de 2007 y expidió el Concepto Técnico N° 8130 del 28 de agosto de 2007, mediante el cual se constató: **“Descripción de la visita técnica:** Se efectuó visita técnica al sitio referenciado, encontrando evidencia de un eucalipto intervenido, sin embargo el señor Julián Malagon del Parque Cementerio informó y presentó registro fotográfico donde se demuestra que el árbol sufrió volcamiento, por lo que se hizo necesario retirarlo del espacio. **Concepto Técnico:** De acuerdo con las pruebas fotográficas presentadas, la actividad desarrollada no corresponde a un acto ilegal sino al retiro de material vegetal de un árbol volcado.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que en la carrera 106 N° 15 – 25 lote 25, manzana 7, no se evidenció tala de ninguna especie arbórea.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su párrafo tercero, establece: **“PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3154

procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación auditiva y atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado N° 27220 del 28 de agosto de 2007, por la presunta tala de árboles en la carrera 106 N° 15 – 25 manzana 7 lote 25 de esta Ciudad.

En consecuencia,

DISPONE:

ARTICULO UNICO: Archivar la documentación relacionada con la solicitud con Radicado N° 14877 del 9 de abril de 2007, relacionada con la presunta tala sin autorización.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

22 NOV 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaria General

Grupo Quejas y soluciones:
Proyectó: Lissette Mendoza Tellez
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia